

VIERNES 6 DE ABRIL DE 1900

NUM. 42.—25 cénts. ejemplar

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;  
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

## SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación  
provincial.

## ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NÚM. 4.

## Obras públicas.—Aguas.

En el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, número 37, correspondiente al 26 de Marzo último, aparece el siguiente anuncio:

«Don Eladio Vadillo, vecino de Valdeolivias, solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas en el río Guadiela, en el sitio denominado «La Pinoso», término de Alcantud, en la provincia de Cuenca, con destino al riego de diez hectáreas cuarenta y cuatro áreas en terreno de su propiedad, y al efecto ha presentado proyecto por duplicado que estará de manifiesto en esta Jefatura por espacio de treinta días, a contar de la fecha en que se inserte el presente anuncio, para que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que les convengan.—Cuenca 23 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—E. Ballenilla.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los usuarios superiores que se consideren perjudicados por el indicado proyecto, puedan presentar ante mi autoridad y en el plazo de treinta días las reclamaciones que consideren justas.

Guadalajara 2 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## Nota explicativa.

A fin de elevar el agua a la altura conveniente para regar los terrenos, se solicita además medio metro cúbico de agua con destino al movimiento de una turbina.

La derivación para el movimiento de este artefacto se proyecta por medio de una presa de fábrica de mampostería y pilotaje, y de un canal apoyado en la margen izquierda de unos 265 metros de longitud, incorporándose al río el agua sobrante por medio de otro canal, de unos 85 metros de longitud.

La altura de la coronación de la presa sobre el cauce es de dos metros y cinco centímetros.

El agua para el riego se toma del canal de conducción del agua a la turbina.

## NUM. 5

## Negociado 2.º—Correos.

Dispuesto por Real orden de 25 de Marzo último la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia a caballo entre las oficinas del Ramo de Armuña y Sacedón, bajo el tipo máximo de mil ochocientos treinta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y oficinas de Correos de Armuña y Sacedón, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de una peseta, clase 12.ª, que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Armuña y Sacedón hasta el día 40 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 4 de Junio a las 2 de su tarde.

Guadalajara 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de .. vecino de ... según cédula personal núm. ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa, por el precio de .. (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y



para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

NUM. 6

Habiéndose dado parte en este Gobierno civil de que en la noche del 31 de Marzo último le ha sido robado al vecino de Valdeaveruelo, Bonifacio de la Plata, un caballo que tenía en la cuadra, de las señas que se expresan á continuación; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, rogando á los que no lo sean, se sirvan hacer las averiguaciones oportunas para su busca, y caso de ser habido, den conocimiento á este Gobierno para los efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

Señas.

Un caballo de 10 años de edad, pelo tordo claro, de unas seis cuartas de alzada, descalzo de la pata derecha, con el yerro de una C. en la nalga izquierda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY.

**DE TIMBRE DEL ESTADO**

(Conclusión).

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la

instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Sección segunda.

De los contratos especiales.

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		Timbre	
		Clase.	Precio — Pesetas
Hasta	50 pesetas.....	18. <sup>a</sup>	0'10
Desde	50'01 hasta 100 id.	17. <sup>a</sup>	0'20
Desde	100'01 hasta 150 id.	16. <sup>a</sup>	0'30
Desde	150'01 hasta 200 id.	15. <sup>a</sup>	0'40
Desde	200'01 hasta 250 id.	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde	250'01 hasta 500 id.	13. <sup>a</sup>	1
Desde	500'01 hasta 1.000 id.	12. <sup>a</sup>	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500 id.	11. <sup>a</sup>	3
Desde	1.500'01 hasta 2.000 id.	10. <sup>a</sup>	4
Desde	2.000'01 hasta 2.500 id.	9. <sup>a</sup>	5
Desde	2.500'01 hasta 3.500 id.	8. <sup>a</sup>	7
Desde	3.500'01 hasta 5.000 id.	7. <sup>a</sup>	10
Desde	5.000'01 hasta 10.000 id.	6. <sup>a</sup>	20
Desde	10.000'01 hasta 15.000 id.	5. <sup>a</sup>	30
Desde	15.000'01 hasta 20.000 id.	4. <sup>a</sup>	40
Desde	20.000'01 hasta 25.000 id.	3. <sup>a</sup>	50
Desde	25.000'01 hasta 37.500 id.	2. <sup>a</sup>	75
Desde	37.500'01 hasta 50.000 id.	1. <sup>a</sup>	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.<sup>a</sup>, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que se isfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase.	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas.	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces.....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0'50	Móvil.	0'25
Desde 6 hasta 10 luces .....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0'50
Desde 11 hasta 25 luces ...	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 26 hasta 35 luces .....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 36 hasta 50 luces .....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 51 hasta 125 luces .....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 126 hasta 250 luces .....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 251 hasta 375 luces .....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 376 luces en adelante .....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50



PARA USOS INDUSTRIALES	Timbre	
	Clase.	Precio Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. <sup>a</sup>	1
Para id. id. del caballo .....	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25

## Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Pesetas.	Clase	Precio Pesetas.	Clase	Precio Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías .....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0'50	Móvil.	0'25
Desde 51 hasta 100 bujías .....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0'50
Desde 101 hasta 250 bujías .....	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 251 hasta 350 bujías .....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 351 hasta 500 bujías .....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías .....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías .....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías .....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.751 bujías en adelante .....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	Timbre	
	Clase	Precio Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo..	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. de un caballo.....	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 2 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. hasta 4 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25

## SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	Timbre	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edi- ficio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0'50
Desde 250'01 hasta 500 id.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 .....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 .....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 .....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 .....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 .....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 .....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 .....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

  

PARA USOS INDUSTRIALES	Timbre	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

## TÍTULO IV

## Investigación y sanción correccional

## CAPÍTULO PRIMERO.

## INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.



## CAPITULO II

## SANCION CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas, los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto del timbre, se nie-

guen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre no serán admitidos por los tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley defi-



nitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827'33 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885.998.215 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pagos en deuda del 4 por 100 amortizable, capital, é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión; de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquellos que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior: el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forrestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, artículo 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consig-



nan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.º, art. 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 8.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 10, art. 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del cap. 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y art. 3.º, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 19 art. único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 23, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva deuda, autorizada por la ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al capítulo 11 de la sección 3.ª, «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.º El donativo del Clero y monjas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber,	el 14 por 100
De 5.001	á 7.500, el 16 »
De 7.501	á 10.000, el 18 »
De 10.001	en adelante, el 20 »

Art. 6.º Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribución de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con 2 décimas la contribución industrial y de comercio, los impuestos de pagos al Estado, las provincias y los Municipios y el de carruajes de lujo, y los derechos obvenacionales de los consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.º La deducción de 5 por 100 que estable-

ció el artículo 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensanche de las poblaciones.

Art. 8.º Queda derogado el art. 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.º Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino, ya sea de fabricación nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exige el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su producción.

Art. 10. Los casinos y círculos de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopolios de cerillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevención el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó los monopolios cuya concesión se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azúcares que produzcan las mismas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con las casas Rothschild é hijos, de Londres, y Rothschild, hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudación é investigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituidos y con los Sindicatos de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realización de dichas contribuciones en la cuantía, plazo y forma que la Administración determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.



Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipación del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyente que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tenga pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expediente de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquélla declaración se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley, desde la fecha de su promulgación, el Real decreto de 4 de Abril de 1899 determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, formulará y publicará en la *Gaceta* oficial, en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reformas de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comisión de Códigos, y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo la forma.

Art. 18. Para los efectos de la contabilidad del presupuesto, el art. 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliación del art. 3.º del mismo

capítulo. La cantidad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la división por dozavas partes, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Sección 7.ª del presupuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de este presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Sección 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificación de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navío y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: Cargos del Ministerio: Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comisión de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe de ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.

BASE 1.ª

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividido, para los efectos judiciales, según se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial, en distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales.

Los actuales partidos judiciales se denominarán, por lo tanto, circunscripciones.

Continuará habiendo en la capital de la Manorguía un Tribunal Supremo, en cada distrito una Audiencia, en cada partido un Tribunal colegiado, que tomará el nombre de la circunscripción de mayor categoría que forme parte del mismo; en cada circunscripción un Juez de instrucción y en cada término municipal uno ó más Tribunales municipales colegiados.

Cada partido estará formado por la agrupación de las



cuatro circunscripciones entre sí confinantes, y que tengan mayor facilidad para su comunicación entre sus cabezas ó capitales.

Si un término municipal no llegara á 1.000 habitantes, podrá ser agregado á otro ú otros contiguos, si existen vías de fácil comunicación entre ambos, en cuyo caso no habrá en los reunidos más que un sólo Tribunal municipal.

Las actuales Audiencias provinciales se transformarán en Tribunales de partido de la capital de la provincia, cuyo nombre llevarán, y tendrán, además de las atribuciones y jurisdicción civil y criminal comunes á todos los Tribunales de su clase, la jurisdicción contencioso administrativa en toda la provincia.

En los Tribunales que consten de más de una Sala, el ejercicio de la jurisdicción civil estará separado del de la criminal.

Los asuntos, así civiles como criminales, se sustanciarán por Tribunales unipersonales, y se sentenciarán, como regla general, por Tribunales colegiados.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

La jurisdicción, que por las leyes actualmente vigentes corresponde al Tribunal Supremo, se ejercerá exclusivamente: la civil, por una Sala, que se llamará *de lo civil*; la criminal, por otra que se denominará *de lo criminal*. Ejercerá, además, la jurisdicción contencioso-administrativa en única y segunda instancia, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, por otra Sala, que se llamará *de lo contencioso-administrativo*.

De esta última Sala formarán necesariamente parte tres Magistrados, procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y que reúnan además los requisitos que la ley exija.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

En todas las Audiencias habrá Salas de lo civil y de lo criminal, excepto en las de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, que tendrá una sóla.

Las Salas de lo civil y las únicas de las Audiencias sobredichas, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido promovidas en asuntos civiles; de las competencias entre Jueces de instrucción y entre Tribunales de partido en materia civil; de las promovidas entre Jueces municipales, también en materia civil, que no tengan otro inmediato superior común; de los recursos de apelación ó nulidad que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales municipales en materia civil, en los casos y forma que se establezca en la ley de Enjuiciamiento civil; de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido, y de todos los demás asuntos que son actualmente de su competencia, según las leyes vigentes.

La instrucción de todos estos asuntos, desde que sean de la competencia de las Salas que de ellos han de conocer, será dirigida por los presidentes de las mismas ó por uno de sus Magistrados á quien aquélla se encomiende, sin perjuicio de que hayan de ser las Salas quienes dicten siempre en la indicada instrucción las resoluciones que la ley de Enjuiciamiento civil había de reservarlas.

Las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de las de los Tribunales de partido que se promuevan en las causas criminales; de las competencias que en éstas surjan entre los mismos; de las que, igualmente en materia penal, se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales que no tengan otro superior común inmediato, y de las querellas de responsabilidad criminal contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido.

Conocerán también en única instancia, sin jurado:

1.<sup>o</sup> De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Certes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno.

2.<sup>o</sup> De los delitos de rebelión y sedición.

3.<sup>o</sup> De todas las causas que se formen á los individuos del Ministerio fiscal y Jueces eclesiásticos del distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, excepto aquellas cuyo conocimiento estuviere reservado por las leyes al Tribunal Supremo.

4.<sup>o</sup> De las que se instruyan contra funcionarios administrativos que ejerzan autoridad dentro del distrito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con la misma excepción prescrita en el párrafo anterior.

5.<sup>o</sup> De las que se instruyan contra las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ó contra sus individuos por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

6.<sup>o</sup> De las que se instruyan por injuria, calumnias, atentado ó desacato contra las Autoridades, así civiles como militares, y contra Cuerpos armados, Institutos ó Corporaciones del Ejército activo, con la sola excepción, respecto á estos delitos cuando fueren cometidos contra Autoridades ó Cuerpos militares, de que el delincuente sea militar en activo servicio.

En la instrucción de las causas por todos los delitos que se acaban de mencionar, las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, habrán de dictar por sí mismas los autos sobre admisión de querrela y sobre procesamiento, suspensión, prisión ó libertad provisionales y embargo de bienes de los procesados, y habiendo de encomendar á uno de sus individuos, ó en su defecto á un Juez de instrucción, solamente la práctica de las diligencias de investigación sumarial y de la ejecución de aquellas resoluciones que las Salas hubiesen dictado.

7.<sup>o</sup> De los recursos de nulidad que en materia penal se interpongan en los casos y forma que determina la ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales municipales.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

Los Tribunales de partido celebrarán sus sesiones trimestralmente en la capital de la circunscripción en que se hubiese sustanciado el asunto civil ó el sumario de la causa en que hubiesen de conocer.

Dictará en los asuntos civiles las sentencias y demás resoluciones que la reserven la ley de Enjuiciamiento civil.

Conocerán, con ó sin Jurado, de todas las causas criminales por delitos cuyo conocimiento no reserven las leyes á otro Tribunal especial ó superior.

Quando fuera grave el delito, presidirá el Tribunal de partido un Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito. En los demás casos será Presidente del Tribunal el Juez propietario de instrucción que tuviese categoría superior á la de los demás del partido. Se hubiere dos á mas de la misma categoría, será Presidente el mas antiguo en ella.

En ningún caso formará parte del Tribunal que haya de conocer de una causa criminal el Juez de instrucción que hubiese instruido el sumario; pero habrá de asistir á las sesiones del juicio cuando el Tribunal lo considere conveniente.

Conocerán además los Tribunales de partido de las recusaciones contra los Jueces y Tribunales municipales del partido, de las competencias que entre ellos surjan, así en asuntos civiles como criminales, y de las demandas y querrelas de responsabilidad civil y criminal que se interpongan contra los mismos.

La instrucción de los incidentes de recusación y competencia y de las demandas y querrelas de responsabilidad, será dirigida por el Presidente del Tribunal ó por el individuo del mismo que éste designe; es aplicable á estos Tribunales en su caso y sobre estos asuntos, lo dispuesto respecto á las Salas de lo criminal de las Audiencias en el párrafo siguiente al núm. 6.<sup>o</sup> de la base 3.<sup>a</sup>

Los Tribunales de partido de las capitales de provincias ejercerán la jurisdicción contencioso-administrativa provincial, formando parte del tribunal dos Diputados provinciales. Si el pleito fuese sobre algún acuerdo de la Diputación provincial, formarán parte del Tribunal en vez de los dos Diputados provinciales, los dos mayores contribuyentes por contribución territorial ó industrial que fueran vecinos de la capital de la provincia. El procedimiento en estos pleitos se ajustará á lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el decreto ley de 22 de Junio de 1894, y en las demás disposiciones vigentes.

En cada partido habrá un Abogado fiscal para desempeñar cerca del respectivo Tribunal las funciones que las leyes encomienden á su ministerio. Estos funcionarios tendrán una intervención principal en la instrucción de todos los sumarios por delitos públicos, y ejercerán en



(Pliego 2, núm. 42.)

## BOLETIN OFICIAL

todos los juicios la acción pública, salvo el caso en que su superior jerárquico se reservase ejercerla por sí mismo.

En los Tribunales de las capitales de provincia, cuando ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa, continuará desempeñando las funciones del Ministerio fiscal un Abogado del Estado.

Será Secretario del Tribunal de partido el Escribano que hubiese intervenido como actuario en la instrucción del asunto civil ó criminal sometido al conocimiento del Tribunal.

BASE 5.<sup>a</sup>

Los Jueces municipales de las capitales de circunscripción serán indispensablemente Letrados que reúnan todas las circunstancias de aptitud moral y profesional requeridas en los Jueces de instrucción.

Serán preferidos los Letrados que no ejerzan su profesión.

Los Jueces municipales suplirán á los respectivos de instrucción en los casos de ausencia y enfermedad y en el de vacante del Juzgado, excepto en el que el Presidente de la Audiencia territorial encomiende el ejercicio de la jurisdicción á un aspirante del Cuerpo judicial.

Cuando los Jueces municipales estuvieran encargados de esta jurisdicción, la ejercerán con las limitaciones que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

En los demas términos municipales no será necesaria la cualidad de Letrados para el ejercicio de la jurisdicción, aunque será una circunstancia de preferencia, especialmente cuando el Letrado no ejerciera su profesión.

Todos los Jueces municipales ejercerán su jurisdicción civil y penal en juicio oral y público, acompañados de dos cojueces que serán designados por el orden y en la forma que en la ley se prescriba, entre los propietarios é industriales que figuren en la tercera parte superior de la lista de todos los que sean vecinos del término municipal respectivo. Si esta tercera parte no llegara al número de 60, se incluirán hasta este número los que por razón de la cuantía de las cuotas figuren de mayor á menor, incluidos en estas listas.

Los Jueces y Tribunales municipales ejercerán la jurisdicción voluntaria que la ley les confiera, y conocerán en única instancia en materia civil de los asuntos que aquella reserve á su jurisdicción.

Se procurará, al reformar la ley de Enjuiciamiento civil, encomendar á los Jueces y Tribunales municipales el conocimiento de las cuestiones cuya resolución dependa principalmente de la recta apreciación de los hechos en que consista, ó de la aplicación al caso litigioso de reglas fáciles y sencillas de derecho, elevando á la vez hasta la cantidad de 500 pesetas el valor de la cosa litigiosa que sea apreciable como una de las reglas que determinen la competencia de la jurisdicción municipal.

En materia criminal conocerán en única instancia de las faltas.

Los Jueces municipales, como Autoridades de policía judicial, instruirán, á prevención, con los Jueces de instrucción, las primeras diligencias para la averiguación y comprobación de los delitos y de los que de ellos fueron responsables, con arreglo á lo que se prescriba en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra las sentencias de los Tribunales municipales en lo civil procederá el recurso de apelación ó nulidad en su caso y contra las que dicten en materia penal solamente el de nulidad para ante las Audiencias, en los casos y forma en que se prescriba en las leyes respectivas de Enjuiciamiento.

BASE 6.<sup>a</sup>

Se organizará un sistema de inspección activa y constante de los Tribunales y de sus funcionarios en todos los grados de la jerarquía judicial.

La inspección del Tribunal Supremo será ejercitada por su Presidente. La de las Audiencias, por Magistrados del Tribunal Supremo. La de los Tribunales de partido y Juzgados de instrucción, por los Magistrados de las Audiencias. La de los Juzgados y Tribunales municipales, por los respectivos Jueces de instrucción.

Cuando el Juez ó Magistrado inspector ejerza cerca del inspeccionado sus funciones, presidirá las sesiones que es-

te celebre, y si fuese colegiado, ejercerá la jurisdicción que le corresponda como Presidente del mismo Tribunal.

Esta inspección activa y especial se ejercerá sin perjuicio de las facultades que por razón de su cargo corresponden al Presidente del Tribunal Supremo sobre todos los Tribunales, Magistrados y Jueces del país y á los Presidentes de las Audiencias sobre todos los Tribunales y Juzgados de sus distritos respectivos.

Los Magistrados y Jueces inspectores serán siempre responsables disciplinariamente si no hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por su falta de actividad y energía en el desempeño de sus funciones.

La jurisdicción disciplinaria será ejercida por las Salas de gobierno y las Salas de justicia, así en lo civil como en lo criminal, de todos los Tribunales.

BASE 7.<sup>a</sup>

Se harán en la ley de Enjuiciamiento civil las reformas necesarias para conciliar la brevedad y el reducido coste de las actuaciones judiciales con las garantías que requieren la defensa de las partes y el mayor acierto en los fallos.

Será especial objeto de esta reforma:

A. El procedimiento que habrán de observar los Jueces y Tribunales municipales en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, y los casos en que procederá el recurso de nulidad contra sus fallos, así como el procedimiento á que habrán de someterse estos recursos.

B. Simplificación de la tramitación civil, así en primera como en segunda instancia y en casación, reduciendo las clases actuales de juicios, y evitando en ellos la práctica de diligencias, que aunque estén amparadas por algún precepto de la ley, no sean indispensables en un proceso para su sustanciación y fallo.

C. Determinación de las resoluciones que han de quedar reservadas en lo civil á los Tribunales del partido.

D. Reforma de las causas y procedimientos de las recusaciones, con el fin de evitar, ó por lo menos corregir, todas las que fuesen maliciosas.

E. Introducción de reformas en la ley de Enjuiciamiento civil de los procedimientos correspondientes á las nuevas instituciones jurídicas y demás novedades introducidas en los Códigos civil y de Comercio.

F. Reforma de la misma ley, acomodándola á los adelantos de la ciencia del Derecho y á las demandas de la opinión pública respecto al acto de conciliación, á la defensa por pobre, á la representación de los litigantes en juicio, á la asistencia de peritos para asesorar al Tribunal en las cuestiones mercantiles y en las demás que requieran para su acertado fallo una competencia especial, al importe de los gastos de defensa y costas de cada litigante, para que nunca puedan exceder de la mitad del valor de la cosa ó derecho litigioso si fueren apreciables, y á los demás puntos cuya reforma aparezca necesaria por los informes emitidos por los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 8.<sup>a</sup>

Se introducirán asimismo en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que exija para su buen funcionamiento la nueva organización de los Tribunales, estableciéndose los casos del procedimiento del recurso de nulidad contra la sentencia de los Tribunales municipales en materia penal; sustituyendo por simples atestados de las Autoridades y agentes de policía judicial las actuaciones sumariales que por hechos ó sucesos no presenten carácter de delito; simplificando aún más que lo que actualmente esta el sumario por los delitos *infraganti* y por las contravenciones de policía que tengan carácter de delitos de pena correccional; procurando la mayor rapidez en la instrucción de sumarios; dando eficacia en el juicio oral á las diligencias de comprobación en aquellas practicadas é intervenidas por todos los que fueren parte en la causa; reduciendo á uno solo ante el Juez instructor los trámites establecidos para la conclusión de los sumarios, sobreesamientos, inhibiciones, apertura de los juicios, determinación de la competencia y propuesta de pruebas; garantizando con recursos, para ante el Tribunal superior, las necesidades sustanciales de la instrucción y la observancia de las formas esenciales del juicio, si no hubiesen sido satisfechas ú observadas por el Juez de instrucción ó por el el Tribunal inferior; simplificando el procedimiento de ca-



sacion, desembarzándole de todo lo que no conduzca directamente al restablecimiento, en su recto sentido, de la ley que hubiese sido sustancialmente infringida en la sentencia; reformando las causas y procedimientos de las recusaciones, para evitar ó corregir las maliciosas, fijando, según la índole de los delitos, la cuantía de las costas en que, bajo el concepto de responsabilidad civil, puedan ser condenados en cada juicio los que en él hubieren sido partes, é introduciendo, en suma, todas las reformas que demanden la experiencia ó la opinión general de los Tribunales y Corporaciones científicas.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

En la nueva organización, las categorías de la jerarquía judicial serán las siguientes:

- Presidente del Tribunal Supremo.
- Presidente de Sala del mismo.
- Magistrados del mismo.
- Presidentes de la Audiencia de Madrid.
- Presidentes de Sala de la misma.
- Magistrados de la misma.
- Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid.
- Presidentes de Sala de las mismas.
- Magistrados de las mismas.
- Jueces de término.
- Jueces de segundo ascenso.
- Jueces de primer ascenso.
- Jueces de entrada.
- Jueces municipales.

Las categorías del Ministerio fiscal que serán las que siguen:

- Fiscal del Tribunal Supremo.
- Teniente fiscal del mismo.
- Abogados fiscales del mismo.
- Fiscal de la Audiencia de Madrid.
- Teniente fiscal de la misma.
- Abogados fiscales de la misma.
- Fiscales de Audiencias de fuera de Madrid.
- Tenientes fiscales de las mismas.
- Abogados fiscales de partido.
- Fiscales municipales.

Se considerarán de análoga categoría para el efecto de poder ser trasladados de uno otro cargo:

- A. Los Magistrados del Tribunal Supremo y el Presidente de la Audiencia de Madrid.
- B. Los Presidentes de Sala de esta Audiencia y los Presidentes de las demás.
- C. Los Magistrados de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.
- D. El teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.
- E. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de las demás.
- F. Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

Queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial.

Los Magistrados y Jueces formarán un escalafón aparte del de los funcionarios del Ministerio fiscal, sosteniéndose en cuanto sea posible, la independencia respectiva de cada una de estas jerarquías.

Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgado municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales que fueren nombrados después de planteada esta organización judicial, no cobrarán derechos, percibiendo solamente el sueldo que se asigne al cargo que desempeñen.

Los actuales Relatores y Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgado municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales, continuarán percibiendo sus derechos de Arancel; pero las vacantes que ocurran se proveerán á tenor de la regla general anteriormente establecida. El Gobierno se reintegrará de los gastos que ocasionen al Tesoro los sueldos de estos funcionarios, aumentando en la debida proporción el gasto de papel sellado que se invierta en las actuaciones judiciales en que aquéllos hayan de intervenir.

Los actuales Presidentes de las Audiencias provinciales conservarán la categoría de Magistrados de Audiencia,

así como los actuales Jueces de primera instancia de Madrid.

Los Magistrados de Audiencias provinciales conservarán los honores de que disfrutaban.

Las dos quintas partes de los Jueces de instrucción serán de entrada. De las otras tres quintas partes, la mitad serán de primer ascenso, y la otra mitad se dividirá en tres partes, de las cuales dos serán Jueces de instrucción de segundo ascenso, y una Jueces de instrucción de término.

#### BASE 10.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Vicesecretarios é individuos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que por la plantilla de la nueva organización hubieran de quedar excedentes, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al cargo que al cesar desempeñen, reservándoseles cuantas vacantes ocurran de sus respectivas categorías hasta la colocación de todos ellos. A este efecto, tendrán los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales la categoría de Jueces de instrucción y Abogados fiscales de entrada. Los Oficiales de Sala podrán ser nombrados para las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción de entrada y para las Secretarías de los Tribunales municipales. También se conferirá á aquéllos las vacantes de categoría inferior, si lo solicitaren.

Los funcionarios administrativos de los Tribunales que por la nueva organización queden excedentes, se considerarán como cesantes de la Administración pública, entrando en los escalafones de los funcionarios cesantes de Administración civil, ocupando en ellos el puesto que les corresponda, según la antigüedad y el sueldo que hubiese disfrutado.

Quedan asimismo reservadas para todos los Jueces ó Magistrados excedentes que lo solicitaren:

- 1.º Las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias.
- 2.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.
- 3.º Los Juzgados municipales y sus Secretarías.
- 4.º Los Registros de la propiedad y Notarías que correspondan al turno de oposición.

Todos estos cargos en los turnos que quedan reservados para los excedentes, no volverán á proveerse, á tenor de las reglas establecidas en las leyes y disposiciones vigentes mientras haya excedentes que lo soliciten.

Se abonará á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios y Vicesecretarios excedentes la mitad del tiempo que permanecieren en esta situación, como si durante él hubieran estado al servicio activo del Estado.

Los excedentes, hayan ó no solicitado y obtenido alguno de los cargos que se les reservan, están obligados á volver á la carrera en un puesto de categoría igual al que ocupaban al ser declarados excedentes tan pronto se les confiera, con arreglo á lo dispuesto en esta base. Si no lo hicieran, perderán todo derecho á volver á ella y á conservar el cargo que como tales excedentes se les hubiera conferido, á tenor de lo dispuesto en esta base.

Desde la promulgación de esta ley dejarán de proveerse las vacantes que ocurran de Magistrados de Audiencias provinciales, Jueces de primera instancia é instrucción, Secretarías de gobierno y de justicia de las Audiencias, Escribanías de actuaciones, Registros y Notarías que correspondan al turno de oposición, hasta que se plantee la nueva organización judicial.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda,  
*Raimundo F. Villaverde,*

## Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal:

Día 13 de Marzo de 1900. La razón social se-



ñores Grandes Merino hermanos, contra la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones, de 27 de Enero de 1900, sobre defraudación a la Hacienda.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público, para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, F. Gonzalez Tamayo.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto el art. 94 de la ley provincial, esta Comisión ha acordado señalar los días 2, 7, 9, 10, 16, 17, 21, y 28 del presente mes, para celebrar sus reuniones ordinarias, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y a los efectos de la Ley.

Guadalajara 3 de Abril de 1900.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milian.—El Secretario, Luis García del Val.

**Administración de Hacienda**

**COMISION DE EVALUACION.**

==

Incoado por D. Francisco Cubillo Gil, en 8 de Marzo del presente año, expediente de exención temporal por haber demolido su casa núm. 65, de la calle Mayor baja, de esta capital, fueron nombrados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 7.º del vigente Reglamento sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los Vocales de la Comisión, Sres. D. Antonio Adeva y D. José Sanz, para que llevasen a cabo la inspección ocular de la citada finca é informasen lo que de ella resultara.

Y habiéndose practicado ésta y sido favorable al propietario el informe emitido, se anuncia por medio del presente para que en el término de diez días, se exponga en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación, por los demás señores contribuyentes, las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalajara 5 de Abril de 1900.—El Administrador, Alfonso Shelley.

**TERRITORIAL.**

Relación de los contribuyentes por riqueza Rústica y pecuaria que figurando en los repartimientos del ejercicio de 1897 á 98, han resultado insolventes declarándose fallidas sus cuotas, y á más repartir el importe de ellas para el próximo ejercicio de 1901.

Nombre del contribuyente	Pueblo.	Núm. del recibo	Importe Ptas. cts.
Mónica Sanz.....	Adoves.....	55	1 92
Matías Martínez.....	»	60	2 87
Miguel Gilabert.....	»	70	1 16
Patricia Trillo.....	»	77	2 71
José García.....	»	102	1 36
Eustaquio Colás.....	»	110	2 51
José Garrido.....	»	39	1 16
Juan Badoy.....	»	43	1 56
Juan José Cereceda...	Valhermoso.....	6	6 75

Juliana Martínez.....	»	8	5 22
Ignacio Ramirez.....	»	44	1 85
Felipe Martínez.....	»	80	2 43
Juan Perez.....	»	93	2 21
Lázaro Garcia.....	»	15	1 87
Nicasio Roca.....	»	47	1 86
Anastasio Ramiro....	»	96	1 60
Mariano Ramiro.....	»	104	2 27
Valentin Ramiro.....	»	106	1 58
Simon Sanz.....	»	108	» 44
Emilio Sanz.....	»	109	1 96
Domingo Valiente....	»	110	1 91
Eusebio Martínez.....	»	111	1 35
Cirilo Martínez.....	»	113	2 27
Bernardo Martínez... Torrem. <sup>a</sup> del Pinar	»	10	7 40
María Hombrados....	»	61	1 50
Mariano Martínez....	»	66	13 52
Pedro Muñoz.....	»	104	3 50
El mismo.....	»	81	7 60
Juan Martínez.....	»	44	3 80
Felipe Herranz.....	»	106	3 80
Saturnino Sanz.....	»	101	» 80
Agustin Vega..... Rillo.....	»	83	2 09
Angel Juana.....	»	84	1 75
Martin Sanz.....	»	52	3 42
Pedro Villanueva....	»	62	4 50
Juan Hombrados....	»	36	5 23
Bernardino Santamar. <sup>a</sup>	»	85	3 50
Juan Gomez ..... Aragoncillo.....	»	62	20 66
Mamerto Herranz....	»	83	23 85
María Clares.....	»	87	24 15
Patricio Galan.....	»	96	18 79
Romualdo Herranz...	»	108	6 96
Buenavent. <sup>a</sup> Quiñones.	»	133	6 33
Eusebia Martínez....	»	26	4 64
Meliton Herranz.....	»	88	3 71
Domingo Moreno.....	»	134	2 60
Juan Maestro.....	»	140	1 37
Juan Galan.....	»	149	1 13
Plácido Novella.....	»	144	2 71
Alejandro Muñoz.... Cobeta.....	»	4	11 20
Julian Berberia.....	»	75	23 40
Nicolás Garcia.....	»	101	7 21
Melitón Gonzalo.....	»	139	4 60
Pedro Garcia.....	»	112	8 01
Antonio Navarro....	»	30	4 40
Mariano Campos....	»	86	3 21
Melitón Herranz.....	»	93	5 61
Angel Sanz.....	»	144	2 61
Antonio Parra.....	»	1	2 01
Emeterio Parra.....	»	51	2 80
Guillermo Sanz.....	»	60	1 41
Pedro Sanz.....	»	160	2 20
Salvador Navarro....	»	164	2 02
Fermin Bartolomé....	»	166	2 01
Tomás Terrón ..... Turmiel.....	»	114	4 35
Mateo Sanz.....	»	210	1 71
Pío Gonzalo.....	»	216	» 15
Cayetano Plaza..... Auñón.....	»	64	1 16
Eugenio Montin.....	»	99	» 94
Faustino Martínez....	»	138	2 53
Gregorio Tomico....	»	153	3 02
Mariano Martínez....	»	236	6 97
Mariano Sanz.....	»	257	1 89
Miguel Puerta.....	»	271	1 65
Mariano Martínez....	»	272	1 41
Nicomedes Saez.....	»	279	1 41
Nicolás Sanchez.....	»	280	1 41
Pascasio Pastor.....	»	310	13 94
Pablo Santos.....	»	313	1 61
Sebastian Lopez.....	»	344	1 61
Salvador Mayor.....	»	345	1 61



Víctor Sevilla.....	»	379	1	40	Rafael Herranz... ..	»	363	»	68
Isidoro Puerta.....	»	381	»	44	Vicente García.....	»	370	1	59
Luis Gascuña.....	»	395	2	76	Francisco Checa.....	Corduente.....	34	2	72
Saturnino Puerta.....	»	343	1	61	Juan Perez.....	»	48	28	12
Casimira Pérez.....	Alocen.....	130	3	64	Maria Lopez.....	»	65	5	94
Francisco García.....	»	141	3	61	Pedro Checa.....	»	86	7	22
Juan Romo.....	»	144	3	61	Valentín Gutierrez...	»	108	8	65
Mauricio Viana.....	»	165	2	71	Escolástico Benavides	»	119	1	75
Pedro Bautista.....	»	166	3	61	Julian Muñoz.....	»	132	7	86
Venancio Sánchez.....	»	176	2	26	Miguel Garcés.....	»	136	109	66
Julian Navarro.....	Saelices.....	23	13	05	Matías Martínez.....	»	73	4	32
José Rojo.....	Alcuneza.....	34	8	59	Mariano Martínez.....	»	133	2	62
Leandro Cabrera.....	»	155	7	44	Valentín Ladron.....	»	150	3	85
Manuel Rodríguez.....	»	165	13	54	Victoriano Martínez...	»	153	5	25
Narciso Zúñiga.....	»	177	2	95	Félix Alonso.....	»	40	1	44
Pedro Domínguez.....	»	183	2	71	Juana Segura.....	»	45	1	44
Antonio Gonzalo.....	Villar de Cobeta..	1	10	44	Sebastián de Cruz....	»	94	1	44
Ángel Herranz.....	»	2	8	72	Mariano Hermosilla..	»	134	2	79
Antonio Martínez.....	»	5	13	47	Venancio Ladron.....	»	151	2	80
Ángel Navarro.....	»	6	6	60	Antonio Gil.....	Pardos.....	18	25	08
Calixto Baños.....	»	19	3	12	Meliton Perruca.....	»	32	31	11
Canuto Zorra.....	»	20	17	87	Baldomero Martínez..	»	53	9	04
Domingo Martínez...	»	23	62	88	Juan Wetermayer....	»	84	48	76
Dionisio Martínez...	»	25	7	89	Pedro Wetermayer...	»	105	12	19
Damian Herranz.....	»	26	9	75	Ramón Aspe.....	»	108	10	83
Felipe Ruiz.....	»	32	12	72	Aniceto López.....	»	51	5	42
Felipe Martínez.....	»	33	27	51	Dionisia López.....	»	61	5	42
Francisco Aparicio...	»	35	6	27	Juan Muñoz.....	»	83	5	42
Gabriel Navarro.....	»	43	6	56	Cleto Gil.....	»	6	1	16
Hilario Cortijo.....	»	50	10	57	Agueda Lorenzo.....	»	46	1	35
Juliana Laloma.....	»	52	2	68	Juan Roa.....	»	82	1	36
Joaquín Martínez.....	»	56	5	97	Mariano Larriba.....	»	91	1	82
Juan Berlanga.....	»	60	6	99	Mariano Lopez.....	»	92	1	82
Lino Sanz.....	»	64	21	61	Pascual Martínez.....	»	102	2	27
Marcos Ruiz.....	»	69	9	29	Pedro Badiola.....	»	103	2	71
Marcelino Herranz...	»	74	14	62	Ramón Bueno.....	»	109	2	71
Mariano Navarro.....	»	80	21	18					
Pedro Larriba.....	»	87	8	81					
Tomás Ruiz.....	»	99	5	58					
Dionisio Ibañez.....	»	112	7	20					
Pedro Navarro.....	»	118	6	31					
Andrés Martínez.....	»	8	3	73					
Gabriel Navarro.....	»	44	3	94					
El mismo.....	»	47	4	34					
Pedro Zorra.....	»	86	3	70					
Ángel Navarro.....	»	7	2	33					
Alberto Haban.....	»	10	1	87					
Juan Ibañez.....	»	61	»	95					
Mariano Sanz.....	»	73	2	11					
Patricio Zorra.....	»	88	»	94					
Simón Ibañez.....	»	97	»	47					
Tomás Ton.....	»	100	1	39					
Mariano Larriba.....	»	82	1	87					
Pedro Sanz.....	»	114	7	90					
Vicente Magó.....	El Pobo.....	184	4	59					
Victoriano Rodrigo...	»	179	»	40					
Zoilo López.....	»	188	2	79					
Faustino Fraile.....	Hombrados.....	25	3	49					
Francisco Sanz.....	»	18	1	16					
Saturnino Juberías...	Tordellego.....	105	15	14					
Telesforo Alfaro.....	»	111	2	16					
Andrés Sánchez.....	Setiles.....	207	19	85					
Antonio Foscano.....	»	211	17	36					
Bernardo Martínez...	»	219	7	57					
Francisco Iñiguez...	»	239	11	29					
Francisco Sánchez....	»	245	6	71					
Juan Miguez.....	»	251	9	71					
María Miguez.....	»	282	27	08					
Manuel Pérez.....	»	291	4	66					
Antonio Clemente....	»	22	»	70					
Esteban Blanco.....	»	65	»	92					
Valentín Torres.....	»	206	»	70					
Francisco Iñiguez....	»	237	»	90					
Manuel Malo.....	»	293	2	05					
Vicente García.....	»	324	»	68					
Gregorio Alfaro.....	»	344	»	90					
Julian García.....	»	351	»	91					

Lo que esta oficina hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo que determina el apartado 10.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Guadalajara 3 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE SIGÜENZA.**

Don Martín Espinel Aguado, Juez accidental de instrucción de este partido por enfermedad del que se halla regentándolo y por estar el propietario en uso de licencia.

Por el presente se sacan á segunda subasta judicial por veinte dias y con rebaja del 25 por 100 de los precios que sirvieron de tipo para la primera, los bienes inmuebles, sitios en el pueblo de Almadrones, que se les embargaron á Juan Cogollor Sanz y Tomás Pariente Marín, con motivo de la causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de hurto, á fin de atender con su producto á las responsabilidades pecuniarias de dicha causa.

Los bienes embargados á cada uno de los sumariados, con sus respectivas tasaciones se hallan descriptos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm.º 28, correspondiente al dia cinco del presente mes de Marzo.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Almadrones y tendrá lugar el dia 23 de Abril próximo, de once á doce de su mañana. Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios que sirven de tipo para esta segunda subasta, y se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que los rematantes deberán suplirlos á su costa.

Dado en Sigüenza á 28 de Marzo de 1900.—Martín Espinel.—P. M. de S. S.—Antonio M.ª González.